

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PERMUTA COSA FUTURA ENTRE AYUNTAMIENTO Y ENTIDAD MERCANTIL.

No existencia de acción pública en esta materia. No ejercida como protección del dominio pública.

Fallo: Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 12 de mayo de 2009, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. J. representado por la Procuradora D^a M. y defendido por sí mismo en su condición de Letrado.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N. y defendido por el Letrado D. C.

Codemandado C.SL. representada por la Procuradora D^a B. y defendida por el Letrado D. F.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de diciembre de 2004 que aprobó el expediente de permuta de cosa futura entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la Entidad mercantil C.,S.L. en ejecución del Convenio de Colaboración entre Ayuntamiento e I. de 13 de septiembre de 2004 por el que el Ayuntamiento adquiere una pluralidad de finca ubicadas en el Meandro de Ranillas cuya superficie global ascienda a 1.029.828,35 euros, para destinarlas a la ejecución de la Ronda del Rabal, Puente del Tercer Milenio y Exposición Universal Zaragoza 2008, con un valor de 66.320.357,41 euros y la entidad C.SL. adquiere aprovechamientos urbanísticos de carácter lucrativo que resulten en el futuro de propiedad municipal por la cesión obligatorio del 10 % en la gestión urbanística del Sector Suelo urbanizable no delimitado 89/3 Arcosur en las cuantías que allí se establecen (exp. 3.581.976/00)

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 28 de julio de 2006.

Demanda el 15 de noviembre de 2006.

Contestación a la demanda el 13 de febrero y 20 de marzo de 2007.

Apertura del proceso a prueba el 21 de marzo de 2007 inadmitiéndose parcialmente la documental e interrogativo de la Corporación y admitiendo informe de Academia del Colegio Oficial de A., que finalmente al no consignar no se llevó a cabo.

Conclusiones de la parte actora el 25 de junio de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 3 y 9 de julio de 2008.

Concluso para Sentencia el 1 de septiembre de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido porque no se ajusta a derecho al considerar que está basado en disposiciones de carácter general ilegales, tales como el Plan Parcial Arcosur, Plan General de Ordenación Urbana de 1986, el de 2001 y el Texto Refundido de 2003.

2. Si así se estima se eleve cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón respecto de las normas urbanísticas aludidas.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Se impugna la aprobación de permuta de cosa futura entre la empresa codemandada y el Ayuntamiento para la adquisición de suelo para la urbanización y puesta en funcionamiento de la Expo 2008, Parque y Ronda del Rabal, todo ello en base a un convenio previo entre Ayuntamiento e I.

b) Alega indefensión pues se personó dos veces en los servicios de urbanismo y en ningún momento pudo informarse de los contenidos de la operación.

c) Que el Plan General de 1986, de 2001, Texto Refundido de 2003 no fueron publicados en su totalidad y no contenían las disposiciones, ni planimetrías expresas de los sistemas generales.

d) Vulneración del art. 7.3.3.1 del TRPGOU de 2003 al no contener estudio justificativo de la evolución económica para las determinaciones urbanísticas de las fincas a permutar.

e) Que en la zona del Meandro de Ranillas hay modificación de la Clasificación del suelo con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 74.2 de la LUA.

f) Que la permuta se ha efectuado en base a un informe del Gerente de Urbanismo no capacitado e ilegal. Que en cualquier caso la valoración debería haberse realizado como si de suelo no urbanizable se tratase, y no en precio de mercado como fue, lo que determina una vulneración de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 6/98.

g) Que la permuta debería haberse realizado por concurso público. Que en cualquier caso la Expo no es de interés social y no legitima la actuación municipal.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada y de la entidad codemandada.

1. Inadmisión del recurso, por falta de legitimación del recurrente, por abuso del derecho y fraude de ley.

2. Inadmisión por cosa juzgada.

3. Inadmisión parcial por litispendencia en relación con los recursos que mantiene el recurrente contra el Texto Refundido de 2003.

4. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

5. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Sostienen las partes demandadas en el proceso la inadmisión de las peticiones de fondo suscitadas y en particular que la permuta se ha realizado de conformidad a lo dispuesto en la normativa contractual.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El abuso del derecho y la legitimación del actor.

Como ya ha sido reiterado por este Juzgado en anteriores ocasiones, el actor tiene legitimación porque la acción es pública para exigir el cumplimiento de las normas urbanísticas (art. 10.1 de la Ley Urbanística de Aragón) y en ese concreto ámbito sus impugnaciones de las actuaciones que considera más relevantes del urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza son admisibles y no constituyen abuso de derecho al menos para este Juzgador.

Eso sí como ya se dijo en la Sentencia de 20 de enero de 2009 (PO 336/2005) la interpretación que se debe dar a la legitimación pública, debe ser restrictiva, sin llegar más allá de lo que es el control de la actividad urbanística, pues así se establece en el artículo citado en el que lo que se permite es el control del ordenamiento urbanístico. No está por tanto legitimado el actor para ir más allá del citado control urbanístico. En este caso la actuación impugnada es la aprobación de una permuta para conseguir suelo para la Exposición Internacional de 2008 en el meandro de Ranillas. El actor aunque basa su legitimación (fundamento procesal V

de la demanda) en la acción pública urbanística ello no le legitima para supuestos como el presente en el que aunque se estén alegando -con mayor o menor acierto- motivos de legalidad urbanística, el acto recurrido se engloba dentro de la contratación administrativa para adquisición de suelo. Aquí no se está discutiendo la ordenación urbanística, sino la adquisición de suelo.

El concepto de interés legítimo que la jurisprudencia introdujo en el artículo 28.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1998/1741), rebasando el mero interés directo que exigía dicho precepto, aparece recogido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, cuyo artículo 19.1 reconoce legitimación a «las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo» y, al propio tiempo, a «las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos».

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 3 de noviembre de 2005 (RJ 2005\10096), la legitimación activa es la consideración especial en que tiene la Ley a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de un litigio concreto en virtud del cual, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuando al fondo, se hace preciso que sean esas personas las que figuren como parte actora en ese procedimiento, personas que en la generalidad de los casos son las titulares activas de la relación jurídica controvertida en el proceso.

Esto es, el concepto de legitimación activa hace referencia a un título básico para el acceso a la jurisdicción que implica relación jurídico material entre la parte actora y el objeto procesal en atención al derecho o al interés legítimo cuya tutela se postula por aquélla, constituyendo así la aptitud para ser demandante, en un proceso concreto y el requisito necesario para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo del litigio.

El presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978\2836) (STS de 25 de enero de 2000 [RJ 2000/163]). En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 93/1990 (RTC 1990/93), indica que «al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales» y matiza que «hay que decir que dicha, doctrina no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación, de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las Leyes, sino, su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1. CE se consagra».

La STS de 11 de marzo de 2000 (RJ 2000/1997), al tratar sobre la legitimación activa distingue:

- a) *Legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo.*
- b) *Legitimación de la persona física o jurídica que ostente un interés legítimo en la demanda consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio que comenzó siendo económico, o evaluable económicamente, pero que ha ido experimentando una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales.*
- c) *Legitimación en defensa de intereses colectivos que corresponde a los entes, asociaciones o corporaciones representativas o depositarias de los intereses de grupos profesionales y económicos.*
- d) *Legitimación por intereses difusos, reconocidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635), que no tienen depositarios concretos, siendo intereses generales que, en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, y que no debe confundirse con la legitimación que nace de la acción popular, que*

corresponde a cualquier ciudadano y que debe ser reconocida expresamente por la Ley (STS 19 de mayo de 2000 [RJ 2000/6726]).

Pues bien, como se ha dicho dado que no existe acción pública en esta materia -y desde luego no la ha ejercido como protección de dominio público, el actor- éste carece de interés en atención a lo dispuesto en el art. 19 de la LJCA, para impugnar estas decisiones pues el recurso ni le va a beneficiar, ni perjudicar -al menos en igual medida que le puede beneficiar o perjudicar a cualquier vecino- por lo que debe inadmitirse la pretensión de anulación que se suscita en base a lo dispuesto en el art. 69.b de la LJCA.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Inadmitir el presente recurso N° 353/2006, interpuesto por la Procuradora D^a M. en nombre y representación de D. J. por falta de legitimación activa para su interposición, sin hacer expresa imposición de las costas del mismo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.